



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer y pagar suma de dinero
Demandante	Eduardo Javier Torres Rueda C.C 79.157.442
Demandado	Emilio Muñoz Franco C.E 92.712
Asunto	Resuelve reposición contra auto que deniega mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2023 00290 00

OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada del demandante, en contra del auto que denegó mandamiento de pago fechado el 31 de agosto del año 2023.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente interpone recurso exponiendo como razones de su inconformidad que argumentó en el escrito de demanda, de manera clara y cronológicamente, los hechos que dieron lugar al negocio jurídico celebrado entre las partes. Sin embargo, en la providencia el despacho señala unos hechos que dan lugar a una situación completamente distinta al negocio entre las partes, inclusive la suma de dinero pretendida no se ajusta a la descrita en la demanda.

Señala que se *“...brindó una información clara, con las fechas precisas, con los documentos que corroboraban la situación que motivó la presentación de la demanda ejecutivo y que actúan a su vez como títulos que prestan mérito ejecutivo, situación que sigue existiendo y con la cual no se ha podido avanzar en tanto se ha cruzado la información con otro proceso, el cual no tiene que ver con el negocio jurídico celebrado e incumplido por el señor Emilio Muñoz.”*

Sostiene que solo en la página 3, se tiene un párrafo que *“... describe re describe realmente la situación de mi representado, por lo cual cuando se resuelve DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por las razones expuestas en el auto mencionado, no se entiende a cuáles razones se refiere dado que señalaron otro caso.”*

Solicita que sea bajo el radicado asignado al proceso 05001 31 03 015 2023 00290 00, que se tome una decisión y no conforme a otro proceso, por cuando la situación que se expone no corresponde a la realidad de los sujetos procesales y de los aspectos fácticos donde la obligación es clara, expresa y exigible y presta el mérito ejecutivo suficiente para ser ejecutada la obligación.

Por lo anterior, solicita se conceda el recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago, y subsidiariamente se conceda el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que, efectivamente, al momento de realizarse un recuento de los hechos que fundamentaron las pretensiones, se indicó de forma errónea los correspondientes a otro proceso; sin embargo, el primer párrafo del auto recurrido indica de forma concreta que frente al proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER Y PAGAR SUMA DE DINERO**, instaurado por el señor **EDUARDO JAVIER TORRES RUEDA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **EMILIO MUÑOZ FRANCO**, el Juzgado debía denegar el mandamiento de pago, por las razones que se expusieron.

Y en el acápite de consideraciones que es el que expone las razones del despacho para tomar la decisión que acogió, se realizó un análisis de completo del proceso ejecutivo, y las reglas especiales para la obligación de hacer; y se advirtió que de la pretensión principal lo que se desprendería era una obligación de suscribir documento. Situación que encaja con las pretensiones de la demanda radicada bajo el número 05001 31 03 015 2023 00290 00.

Así mismo, se realizó un análisis sobre lo esencial y fundamental del título ejecutivo, independientemente del tipo de proceso que se adelante, por lo que se trajo a colación jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín, sobre el tema de claridad y las obligaciones que pueden ser ejecutadas.

Y si bien, la recurrente informa que sólo en la página 3 del auto objeto de recurso, se hace referencia al caso concreto por ella presentado, en la página 4 del auto en comentario, se analiza concretamente el documento allegado como título base de recaudo, a tal punto que se indica que, *“... de dicho contrato no es posible dilucidar la exigibilidad del mismo, por cuanto en el parágrafo del numeral 3º, se señala que dicha transferencia se realizará “en el momento de la Escrituración y Desenglobe”, entregándose un lote de 1.250 m2 de dicha escritura.”*

Y a renglón seguido se expone: *“Y si bien, en el numeral 6º de dicho contrato el deudor se “compromete a hacer entrega del bien inmueble, junto con la posesión quieta y pacífica que ha venido ejerciendo”, de manera inmediata; no se desprende que exista una fecha para la suscripción de la escritura.”*

Puntos que inequívocamente son extraídos del documento aportado como sustento de las pretensiones y que expresan con claridad los motivos que conllevaron a que el juzgado haya manifestado que debía denegarse mandamiento de pago en el asunto tratado, como se concluyó a continuación.

Además, si en tal auto se hubiera omitido la enunciación de los hechos que darían origen a la demanda, la decisión final no tendría variación alguna por parte de este juzgador, toda vez que la decisión se fundamentó en la prueba allegada a la demanda, en la norma aplicable al caso y en la jurisprudencia.

Teniendo en cuenta que los reparos de la apoderada se centran en el error al enunciar los hechos y no en las consideraciones expuestas para concluirse que se denegaría el mandamiento de pago solicitado, se concluye que no habrá de reponerse el auto por no encontrarse elementos de juicio que permitan variar la decisión acogida en auto del 31 de agosto del año en curso.

En consecuencia, se concede el recurso de alzada, en el efecto suspensivo tal y como se señala en el artículo 438 del C.G.P

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONE el auto que denegó mandamiento de pago fechado el 31 de agosto del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada, en el efecto suspensivo tal y como se señala en el artículo 438 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3673e69e350e323a63b10a73f20f76e1db5a250cdf3daa694d59090a845652cc

Documento generado en 22/09/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>